

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, salvo los considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto y la frase “esto es, a contar de la fecha de notificación del cumplimiento incidental”, del motivo Décimo Sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que por sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado Civil de Santiago, en la causa CAVA Y OTROS con FISCO DE CHILE”, ROL N°C-8810-2020, se rechazaron las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado; se acogió parcialmente la demanda en contra del Fisco de Chile, solo en cuanto se condenó al demandado al pago de \$ 50.000.000 en favor de cada uno de los diez demandantes, por concepto de daño moral, conforme lo establecido en el considerando Décimo Sexto; y se decretó que la suma decretada deberá ser pagada debidamente reajustadas desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables, contados desde que el Fisco incurra en mora.

2º) Contra la aludida sentencia dedujo recurso de apelación el Fisco de Chile, para que esta Corte enmiende con arreglo a derecho el referido fallo y rechace la demanda civil de indemnización de perjuicios en todas sus partes o, en subsidio, rebaje el monto a que fue condenado en primera instancia.

3º) Que el demandante se adhirió a la apelación, solicitando reformar la sentencia apelada en la parte gravosa, confirmándola con declaración que se eleva el daño moral a la cantidad de \$200.000.000, para cada uno de los demandantes de autos, o una suma superior a la fijada en primera instancia, o en subsidio, manteniendo el monto fijado por el tribunal a quo, o la suma que estime ajustada al mérito de los antecedentes, condenando en costas a la demandada, todo con costas del recurso.

4º) Que comparte esta Corte lo razonado por el juez *a quo* en el motivo Décimo para desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco de Chile. Del mismo modo, también concuerda este Tribunal de Alzada con lo razonado en el motivo Undécimo, para rechazar la excepción prescripción extintiva alegada por el demandado.



4º) En lo que concierne a los agravios denunciados, tanto por el demandado y el demandante, sobre el monto de las indemnizaciones, estima esta Corte que debe modificarse el *quantum* concedido a algunos actores, pues es evidente que, si bien resulta acreditado que todos padecieron prisión política -aunque por periodos de tiempo diferenciados- y que en dicha condición fueron víctimas de maltratos y otros tratamientos crueles y degradantes por agentes del Estado, tal como ha sido acreditado por la Comisión Valech, las circunstancias particulares sufridas por cada una de ellos, deben ser adecuadamente ponderadas al momento de establecer el monto indemnizatorio, a título de daño moral.

De esta manera, se tendrá especial consideración las secuelas físicas permanentes derivadas de la tortura que afecta a don Fernando Segundo Cava Zapata, por falta de movilidad en sus manos, a don Alen Lobos Sánchez, con afectación de la audición y a don Waldo Milton Cruz Navarrete con repercusiones en su visión; y en el caso de estos dos últimos, también la prolongada extensión de la prisión política a que fueron sometidos; el primero, por dos años y medio y luego exiliado por 11 años; y el segundo, privado de libertad por cuatro años.

Del mismo modo, en el caso de Manuel Jesús Maulén Loyola, de Victoria Guillermina Vicuña Llaitul y de Sonia Paz Ramírez Kraljevich, sin perjuicio de la menor extensión de su privación de libertad, se tendrá especial consideración que los dos primeros fueron víctimas de tortura; y que en el caso de la señora Ramirez, los apremios sufridos pusieron en riesgo su embarazo.

5º) Que el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil establece el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias a que es condenado el Fisco, al cual deberán atenerse las partes en este juicio.

Por los fundamentos precedentes, más lo previsto en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República; Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; artículos 1.698 y 2.314 del Código Civil y artículos 144, 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia apelada de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado Civil



de Santiago, en la causa CAVA Y OTROS con FISCO DE CHILE”, con las siguientes **declaraciones**:

I.- Que se **augmenta** el monto de la indemnización por daño moral que debe pagar el Fisco de Chile a los siguientes demandantes, a las sumas que se indican a continuación:

A.- \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) a los demandantes don Alen Lobos Sánchez y don Waldo Milton Cruz Navarrete.

B.- \$ 70.000.000.- (setenta millones de pesos) al demandante don Fernando Segundo Cava Zapata.

C.- \$ 60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a los demandantes Manuel Jesús Maulén Loyola, Victoria Guillermina Vicuña Llaitul y Sonia Paz Ramírez Kraljevich.

II. El cumplimiento de la sentencia se efectuará conforme lo dispone el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Luis Hernández Olmedo.

No firma la Ministra (s) señora Jorquera, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol Civil N° 11836-2023, acumulada al rol 306-2024.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXWXPXJET

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXWXPXJET